

LEY 4165

Rawson-Chubut, 24 de enero de 1996

ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL DE TRANSITO, LEY N° 24.449.

BOLETÍN OFICIAL, 22 de febrero de 1996

Vigentes

NOTICIAS ACCESORIAS:

ACTUALIZADA CON LEY 4888/02

CANTIDAD DE ARTÍCULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0020

SUMARIO

Adhesión A La Ley Nacional De Transito-Normas Que Regulan El Transito En La Provincia- Creación De Organismos-Consejo Provincial De Seguridad Vial-Multas-Plazos-Seguro De Automotores-Ley Modificatoria-Ley Derogatoria-Deroga Parcialmente Ley N° 4034.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE Chubut SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 13)

ADHESIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1°.- Adherir íntegramente a los Títulos I a VIII de la Ley Nacional N° 24.449, "Ley de Tránsito".Las normas contenidas en dicha Ley se aplicarán a la regulación del tránsito por las rutas y caminos situados en el territorio provincial así como el que se efectúe por calles y caminos ubicados dentro de los ejidos de los municipios que adhieran a la presente Ley.

Ref. Normativas:

Ley 24.449

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

ARTICULO 2°.- La autoridad de aplicación de las normas sobre tránsito contenido en la Ley Nacional N° 24.449 será la Policía de la Provincia del Chubut, sin perjuicio de las asignaciones de competencia que el Poder Ejecutivo efectúe en la reglamentación a otros organismos de su dependencia.

Ref. Normativas: Ley 24.449

CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL

ARTICULO 3°.- °.- Créase el Consejo Provincial de Seguridad Vial en el ámbito de la Secretaría de seguridad Pública, que será presidido por el titular de esa Secretaría e integrado por el Subsecretario de Relaciones Institucionales y Comunitarias, el Jefe de Policía de la Provincia, representantes de todos los municipios de Primera categoría, tres (3) representantes del resto de los municipios según lo disponga en forma rotativa anual el Presidente del Consejo que se crea, el responsable del área de Transporte de la Provincia, el titular de la Administración de Vialidad Provincial y los delegados de las entidades privadas que indique la reglamentación.

Las funciones del Consejo serán las establecidas en el artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.449 más las que el reglamento determine”.-

REGISTRO DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO.

ARTICULO 4°.- El Poder Ejecutivo creará en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Pública un Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, siendo sus funciones:

- a) Colaborar estrechamente con el Consejo Provincial de Seguridad Vial;
- b) Proveer toda información que le sea requerida por autoridad competente;
- c) Llevar una estadística accidentológica, de seguros y de datos del parque automotor;
- d) Efectuar todas las comunicaciones al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, previstas en el artículo 8° de la Ley 24449
- e) Cumplir toda otra función que le sea asignada por vía reglamentaria.

Los municipios y la autoridad competente en materia de juzgamiento deberán, dentro del plazo en las condiciones que establezca la reglamentación, informar el Registro de Antecedentes de Tránsito sobre;

- a) los datos de la licencias de conducir;
- b) de los presuntos infractores prófugos o rebeldes;
- c) las sanciones firmes aplicadas;
- d) demás información de utilidad a los fines de la presente ley.

La autoridad competente para atender en los trámites relacionados con el otorgamiento y renovación de licencias de conducir deberá, previo a diligencias cada nuevo trámite, requerir al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito los antecedentes del solicitante.

En todo procedimiento contravencional o judicial relacionado con la materia de tránsito debe ser consultado el Registro de Antecedentes de Tránsito.

La remisión y solicitud de datos al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito previstas por el artículo 8° de la Ley 24449 deberá ser formuladas por los municipios y las autoridades competentes en materia del juzgamiento a través del Registro Provincial.-

JUZGAMIENTO, AUTORIDADES.

ARTICULO 5°.- Será autoridad competente para entender en el procedimiento contravencional de faltas el Juez de Paz con competencia en la jurisdicción del lugar de la comisión de la Presunta infracción. En los casos que el hecho se haya cometido dentro de una jurisdicción municipal, los jueces de faltas serán quienes están investidos de las facultades sancionatorias Establecidas por la Ley Nacional N° 24.449. En aquellos municipios donde no exista división de funciones entre el Departamento Ejecutivo y la autoridad de juzgamiento de faltas deberán darse intervención al Juez de Paz del lugar, resultando ello Consecuencia necesaria de la adhesión a la presente Ley.

Ref. Normativas: Ley 24.449

CONSTATACIÓN DE INFRACCIONES

ARTICULO 6°.- Acta Interjurisdiccional. La autoridad de aplicación ante la constatación de una infracción a la Ley de Tránsito labrará el acta correspondiente en la que constará:

- 1) Las medidas cautelares contempladas en el artículo 72° de la Ley Nacional N° 24.449;
- 2) La firma del presunto infractor-quien podrá negarse al Suscribirla, de lo que se dejará constancia;
- 3) La constancia de la entrega de copia del acta- que importará la citación para comparecer al Juez interviniente en el término de cinco (5) a ocho (8) días hábiles para efectuar descargos, sin Perjuicio del comparendo voluntario. Las sucesivas notificaciones serán validas en el domicilio denunciado en la Licencia de Conductor del presunto infractor. Si se domiciliare a una distancia mayor a los sesenta (60) kilómetros del asiento del Juez que

corresponda intervenir se le hará saber, en el acto, el derecho que le asiste de ser juzgado ante el Juez competente de su domicilio. Elegido éste último, la autoridad de aplicación le remitirá por el primer medio las actuaciones labradas.

4) La constancia de retención de documentación habilitante del Conductor o del vehículo.

Ref. Normativas:

Ley 24.449 Art.72 al 72

ÁMBITO PROVINCIAL-PROCEDIMIENTO-JUEZ-VALIDEZ ACTUACIONES.

ARTICULO 7º.- En el ámbito provincial la autoridad de aplicación elevará al Juez que corresponda las actuaciones labradas dentro de las veinticuatro (24) horas, quién aplicará para su juzgamiento el procedimiento previsto en el Código Contravencional de la Provincia del Chubut. Asimismo el Juez interviniente deberá resolver acerca de la pertinencia de las medidas cautelares que hubiere adoptado la autoridad de aplicación si fueren observadas por el sometido al Procedimientos reconoce plena validez a las actuaciones de jurisdicciones ajenas al Estado Provincial con las cuales se establezcan Reciprocidades. Internamente, tanto la Provincia como los Municipios reconocerán plena validez a los actos de constatación de infracciones efectuadas por las respectivas autoridades de Aplicación, así como las que correspondan a juzgamiento.

ÁMBITO MUNICIPAL

ARTICULO 8º.- En el ámbito municipal el procedimiento de comprobación y juzgamiento de la infracción a la presente Ley será el que se establezca en cada jurisdicción que adhiera, debiendo asegurar la plena vigencia de los principios básicos previstos en el Artículo 69º de la Ley Nacional N° 24.449.

Ref. Normativas:

Ley 24.449 Art.69 al 69

FALTA DE IDENTIFICACIÓN

ARTICULO 9º.- Cuando a la autoridad de aplicación no le fuere posible identificar al infractor a la Ley de Tránsito, deberá igualmente labrar acta circunstanciada de los hechos y elevarla al Juez interviniente. Este citará por el término de cinco (5) días hábiles al titular registral del vehículo en relación con la presunción establecida en el artículo 75º, inciso c) de aquella ley.

MULTAS-EJECUCIÓN

ARTICULO 10º.- Cuando no se hubiere abonado la multa impuesta por sentencia firme en el término de tres (3) días de notificada, será ejecutada por vía del procedimiento de ejecución fiscal, conforme al título citado en el artículo 85º, inciso b), de la Ley Nacional N° 24.449, devengando la mora un interés mensual equivalente a la tasa pasiva promedio que abona el Banco de la Provincia del Chubut por depósitos a treinta (30) días. Podrá abonarse la multa en la forma, descuentos y términos establecidos en el artículo 85º de la Ley citada.

Ref. Normativas:

Ley 24.449 Art.85 al 85

MULTAS-VALOR

ARTICULO 11º.- A los fines de establecer el valor de la unidad fija para determinar la multa, deberá efectuarse en base a precio menor del litro de nafta especial en el lugar de asiento de la autoridad que perciba el pago, vigente al día anterior a la comisión de la Infracción.

PLAZOS

ARTICULO 12°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer plazos escalonados dentro de los que se comenzará a exigir el cumplimiento de las disposiciones nuevas, en materia de seguros y medidas de seguridad específicamente contemplados en la ley nacional a la que Se adhiere.

ARTICULO 13°.- #DR. 1° Párrafo modifica Ley N° 3155.

El período de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el imputado aprobare un curso de los contemplados en el artículo 83°, inciso d), de la Ley Nacional N° 24.449.

Ref. Normativas:

Ley 24.449 Art.83 al 83

CAPITULO II

RÉGIMEN DE CONTRAVENCIONES Y SANCIONES. (artículos 14 al 15)

CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 14.- Se aplicarán las siguientes sanciones:

- 1) Por realizar publicidad laudatoria de conductas contrarias a los fines de la legislación de tránsito, multa de 1.500 UF a 5.000 UF;
- 2) Por conducir sin tener cumplida la edad reglamentaria, multa de 300 UF a 1.000 UF;
- 3) Por enseñar la conducción de vehículos sin cumplir Los requisitos exigidos, multa de 1.500 UF a 5.000 UF;
- 4) Por ejecutar o instalar obras o dispositivos en la vía pública que no se ajusten a las normas básicas de seguridad vial, Multa de 300 UF a 1.000 UF;
- 5) Por el incumplimiento de las normas y condiciones en la instalación y funcionamiento de los sistemas de comunicación para auxilios y otros usos de emergencia, multa de 30 UF a 100 UF;
- 6) Por no señalar y demarcar la vía pública conforme al Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, multa de 300 UF a 1.000 UF;
- 7) Por realizar obras en la vía pública sin autorización previa Del ente competente, multa de 1.500 UF a 5.000 UF;
- 8) Por no dar cumplimiento a las restricciones al dominio establecidas en el artículo 25° de la Ley 24.449, multa de 1.500 UF a 5.000 UF;
- 9) Por realizar publicidad en la vía pública sin observar la ubicación reglamentaria o sin permiso de la autoridad competente, multa de 1.500 UF a 5.000 UF;
- 10) Por realizar construcciones permanentes o transitorias en la zona de camino sin permiso de la autoridad competente, multa De 1.500 UF a 5.000 UF;
- 11) Para ser librado al tránsito sin contar el vehículo con las condiciones mínimas de seguridad de los artículos 29° y 30° de La Ley 24.449, multa de 1.500 UF a 5.000 UF;
- 12) Por ser librado al tránsito sin contar el automotor para transporte de personas o carga con el sistema de iluminación o con las luces adicionales exigidos por los artículos 31° y 32° de La Ley 24.449, multa de 1.500 UF a 5.000 UF;
- 13) Por no ajustarse los vehículos a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas, multa de 1.500 UF a 5.000 UF;
- 14) Por no contar un taller de revisión técnica obligatoria o de reparación con habilitación o director técnico o libro rubricado con los datos de los vehículos revisados y arreglos realizados, Multa de 1.500 UF a 5.000 UF;
- 15) Por circular sin haber realizado la revisión técnica Periódica obligatoria, multa de 300 UF a 1.000 UF;

- 16) Por circular sin la documentación que acredite haber realizado la revisión técnica periódica obligatoria, multa de 30 UF a 100 UF;
- 17) Por no observar el orden de prioridad de circulación, multa de 30 UF a 100 UF, en el caso de los conductores profesionales, multa de 150 UF a 500 UF;
- 18) Por no exhibir la documentación exigible, multa de 30 UF a 100 UF;
- 19) Por circular estando legalmente inhabilitado, sin haber sido inhabilitado, teniendo suspendida la habilitación o sin estar habilitado para conducir ese tipo de vehículo, multa de 300 UF a 1.000 UF;
- 20) Por circular con habilitación vencida dentro del lapso de 6 (seis) meses o sin portar la licencia, multa de 30 UF a 100 UF;
- 21) Por circular con la cédula de identificación del vehículo vencida sin ser su titular, multa de 10 UF a 100 UF, y en incumplimiento a la normas de transferencia del vehículo, multa de 300 UF a 1.000 UF;
- 22) Por circular sin portar el comprobante del seguro, multa de 30 a 100 UF, y sin tener cobertura de seguro vigente, multa de 300 UF a 1.000 UF;
- 23) Por no tener el vehículo las placas de identificación de dominio correspondientes o no tenerlas en el lugar reglamentario, multa de 30 UF a 100 UF;
- 24) Por tener el vehículo placas de identificación de dominio no correspondientes, multa de 300 UF a 1.000 UF;
- 25) Por no portar el vehículo un matafuegos y balizas portátiles, Multa de 30 UF a 100 UF;
- 26) Por viajar los menores de 10 (diez) años en el Asiento delantero, multa de 30 UF a 100 UF;
- 27) Por no ajustarse el vehículo y lo que transporta a las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y las restricciones establecidas por la autoridad competente, multa de hasta 20.000 UF;
- 28) Por no poseer el vehículo los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, multa de 300 UF a 1.000 UF;
- 29) Por no usar los ocupantes de un vehículo los correajes De seguridad reglamentarias, multa de 30 UF a 100 UF;
- 30) Por circular en motocicleta o ciclomotor sin portar casco normalizado el conductor y el acompañante, o sin parabrisas el conductor que no use anteojos de seguridad normalizados, multa De 30 UF a 100 UF;
- 31) Por no ceder el paso el conductor en las encrucijadas al que cruza desde su derecha o no respetar las prioridades establecidas en los incisos a) al g) del artículo 41º de la Ley 24.449, multa de 30 UF a 100 UF;
- 32) Por adelantarse por la derecha, salvo en los casos De excepción previstos, multa de 30 UF a 100 UF;
- 33) Por no respetar la señalización y las reglas pertinentes a la circulación en giros y rotondas, multa de 30 UF a 100 UF;
- 34) Por no respetar las indicaciones de las luces de los Semáforos, multa de 300 UF a 1.000 UF;
- 35) Por no respetar la senda peatonal, multa de 30 UF a 100 UF;
- 36) Por girar a la izquierda en vías de doble mano reguladas por semáforos sin señal que lo permita, multa de 300 UF a 1.000 UF;
- 37) Por no ajustarse a las reglas de circulación establecidas para las vías multicarriles, semiautopistas y autopistas, multa de 30 UF a 100 UF;
- 38) Por no observar las reglas previstas para el uso de las luces, multa de 300 UF a 1.000 UF;
- 39) Por circular, detenerse o estacionar en infracción a las prohibiciones en la vía pública establecidas en el artículo 48º de la Ley 24.449, multa de 300 UF a 1.000 UF;
- 40) Por dejar animales sueltos en la vía pública, multa de 300 UF a 1.000 UF;
- 41) Por no respetar los límites reglamentarios de velocidad, multa de 300 UF a 1.000 UF;

- 42) Por transportar escolares o menores de 14 años en infracción a las normas reglamentarias, multa de 300 UF a 1.000 UF;
- 43) Por utilizar la vía pública para fines extraños al tránsito Sin autorización, multa de 300 UF a 1.000 UF;
- 44) Por circular con vehículo de emergencia en infracción a Las normas reglamentarias, multas de 300 UF a 1.000 UF;
- 45) Por utilizar franquicia de tránsito no reglamentaria, multa De 30 UF A 100 UF;
- 46) Por no cumplir con las obligaciones legales para el
Participe de un accidente de tránsito, multa de 300 UF a 1.000 UF;
- 47) Por no responder las personas jurídicas a los pedidos de informes sobre individualización de sus dependientes presuntos infractores a las normas de tránsito dentro del
Término reglamentario, multa de 1.500 UF a 5.000 UF;

Ref. Normativas:

Ley 24.449 Art.25 al 25

Ley 24.449 Art.29 al 30

Ley 24.449 Art.31 al 32

Ley 24.449 Art.41 al 41

Ley 24.449 Art.48 al 48

ARTICULO 15°.-Las sanciones previstas en el presente capítulo los son sin perjuicio de la aplicación accesoria de las enumeradas en el artículo 83° incisos b), d) y e) de la Ley 24.449, como así también de la aplicación exclusiva de la de arresto en los casos Contemplados en el artículo 86° de la ley citada.

Ref. Normativas:

Ley 24.449 Art.83 al 83

Ley 24.449 Art.86 al 86

CAPITULO III **DISPOSICIONES FINALES (artículos 16 al 20)**

ADHESIÓN

ARTICULO 16°.-Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley, pudiendo convenir con la Provincia la actuación Complementaria o suplementaria de la Policía de la Provincia.

NORMA TRANSITORIA

ARTICULO 17°.- El Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito deberá implementarse en un plazo de trescientos sesenta días (360) a partir de la vigencia de la presente Ley.

DEROGACIÓN

ARTICULO 18°.- Derógase la Ley N° 4034, a excepción de la adhesión dispuesta al Anexo II del Decreto Nacional 962/92(T O Decreto nacional 2254/92)" Normativa sobre condiciones de trabajo, medicina, higiene y seguridad en el trabajo de los conductores del auto transporte colectivo de pasajeros por camino" el que continúa en vigencia.

Ref. Normativas:

Ley 4.034 de Chubut

Decreto Nacional 692/92

Decreto Nacional 2.254/92

PUBLICACIÓN

ARTICULO 19°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia la Ley Nacional N° 24.449 con las salvedades establecidas en el Decreto Nacional N° 179/95, juntamente con el Anexo II del Decreto Nacional 692/92 (T.O. Decreto Nacional 2254/92) y la presente Ley.

Ref. Normativas:

Ley 24.449

Decreto Nacional 179/95

Decreto Nacional 692/92

Decreto Nacional 2.254/92

ARTICULO 20°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

Anexo A: Adhesión Ley Nacional De Transito

Cantidad De Artículos Que Componen La Norma 0096